

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pta.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al viernes 7 del corriente, se halla inserta la siguiente Ley y Real decreto.

Ministerio de Hacienda.

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA REGENTE del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal la monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en cange por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inmediato de la autorización que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga. La aplicación de ésta á las monedas de oro y á las fraccionarias de plata podría suscitar dificultades y producir gravamen al Tesoro siendo de otra parte conveniente, respecto á las primeras, que proceda una medida que á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulación ofrezca mayores peligros, y cuya transformación es de creer cubrirá, cuando menos, los gastos ocasionados por tal operación, sin perjuicio de proponer en su día las demás medidas necesarias para retirar de la circulación, no sólo las monedas de oro, sino también las fracciones de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo 1881 van paulatinamente recogiendo, llegando así á establecer un sistema monetario uniforme.

También en concepto del Ministro que suscribe debe aplicarse la autorización concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al decreto ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, origen de especulaciones ilícitas y de falsificaciones difíciles de evitar, por exquisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas de sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razon de 5 pesetas por cada Moneda de 20 reales en las de plata y 25 centimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñación, la moneda de plata borrada, falta de peso y

agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para su ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda;

Joaquín López Puigcerver.

Al publicarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades, funcionarios y habitantes de la provincia, la Delegación de mi cargo con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia en ningún caso y tiempo ha creído oportuno hacer las observaciones siguientes.

Que las monedas de plata á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto inserto, son sólo las de veinte reales ó duros, de acuñaciones anteriores á 1869 en que se estableció la peseta como unidad monetaria, cualquiera que sea el reinado á que pertenezcan, no comprendiéndose los escudos ó medios duros de las mismas épocas.

Que la admisión en los ingresos de monedas de calderilla con arreglo al artículo 2.º se entiende que es únicamente de la de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Que el cange de la moneda se ha de verificar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en los días ordinarios de oficina de nueve de la mañana á dos de la tarde empezando dicha operación el 10 de Febrero próximo y terminando el 10 de Marzo siguiente, en la inteligencia de que por razón alguna después del expre-

sado día 10 de Marzo se admitirán en ingresos, cange, ni otra clase de operaciones de la Tesorería la moneda que por el anterior Real decreto se declara fuera de circulación.

Que si las existencias de la Tesorería no permitiesen abonar en el acto las cantidades mayores de 500 pesetas, se entregarán á los presentadores cartas de préstamo sin interés que les serán satisfechas dentro de un plazo que no excederá de veinte días.

Por último, encarga esta Delegación á los Sres. Alcaldes procuren por los medios de costumbre y los más eficaces que su celo les sugiera lleguen á conocimiento de los habitantes de sus localidades respectivas las anteriores disposiciones, á fin de evitarles los perjuicios que el desconocimiento de ellas podría acarrearles, si trascurrido el plazo que se concede para el canje retuviesen en su poder la moneda que queda fuera de circulación y que como queda dicho son las de plata de veinte reales, y de cobre y bronce anteriores al sistema establecido por el decreto Ley de 19 de Octubre de 1868.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán conocimiento á la Delegación de mi cargo, de haber cumplido por su parte con cuanto se les encarga, respecto á la publicidad que se recomienda.

Logroño 10 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR.

Con la publicación en la *Gaceta* de los primeros estados trimestrales aprobados por Real orden de 2 del corriente, que aparecen en las de los días 17 á 21 del actual, quedó cumplida la regla primera de dicha Real disposición, y realizado, gracias al celo de V. S. y de las Corporaciones populares, un hecho, que vino á echar por tierra las dudas amontonadas gratuitamente en el camino de la reforma.

Trátase hoy de cumplir la segunda disposición de la Real orden de 2 del actual, y para ello es necesario que se sirva V. S. disponer la inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL, si ya no lo hubiere realizado, de la parte de presupuestos y cuentas correspondientes á esa provincia, con el pormenor por Ayuntamientos, cuyos datos facilitará la Contaduría de la Diputación.

Dispuesto ya lo conveniente, por Circular fecia 23 del actual, en lo que se refiere á la prevención 4.ª de dicha Real orden, ó sea la continuación de aquel servicio, falta sólo para dejarlo cumplido en todas sus partes, que este Centro dicte las disposiciones de carácter reglamentario que caben dentro de sus atribuciones, para concluir de organizarlo, según ordena la regla 3.ª de la misma Real orden.

Antes de todo, esta Dirección se cree en el caso de advertir á V. S. que, no habiendo conferido á nadie ni autorizado á persona oficiosa alguna para responder á consultas de ninguna especie sobre la interpretación de sus disposiciones, debe llamar V. S. la atención de las Corpo-

raciones populares, á cerca de este punto, haciéndoles comprender que deben sujetarse estrictamente á lo ordenado en las comunicaciones oficiales, y en caso de duda, dirigirse únicamente á las personas constituidas en Autoridad, en solicitud de nuevas aclaraciones, pues estribando la reforma en un mecanismo uniforme, no puede alterarse éste, ni interpretarse, según el capricho de los que no tienen responsabilidad alguna en el resultado final que produzcan las operaciones de cuenta y razón.

Las leyes, decretos y Reales ordenes que han organizado la marcha económica de las Corporaciones populares, han de tener debido y exacto cumplimiento, mientras que nuevas necesidades y conveniencias no obliguen á los poderes públicos á reformarlas y mejorarlas.

Consignado esto, la Dirección procede á fijar aquellas reglas generales que deben observarse, dentro de las atribuciones concedidas por las leyes y que la experiencia ha demostrado interpretarse y cumplirse de diferente manera, haciendo caso omiso de las que en su ejecución no han ofrecido dudas ni divergencias.

En cuanto á los casos especiales en que los balances remitidos arrojen alguna equivocación de concepto ó de procedimiento, la Dirección lo irá haciendo saber á cada cual, después del examen detenido de los trabajos.

Pero ha habido algunas disposiciones, que, tanto en la confección de balances y presupuestos, como en la de las cuentas, han sido infringidas en alguna parte por error, por mala interpretación ó quizá por falta de una explicación detallada en la Superioridad, faltas que esta Dirección no ha podido menos de notar en los trabajos publicados, y que, por referirse á servicios generales, pueden ser claramente expuestas, sometiéndolas á grupos distintos, según puede verse por los epígrafes que se insertan á continuación:

I—Servicios de Contabilidad

Las leyes vigentes de Administración y Contabilidad provincial y municipal carecen de reglamentos é instrucciones para su cumplimiento é interpretación; pero disponen que sean aplicables á la hacienda de ambas las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no se opongan á las mismas,

En este caso deben interpretarse las leyes en el sentido más favorable al orden, seguridad y moralidad en el sagrado manejo de los fondos populares, sin que la falta de reglamentos que definan bien las atribuciones de cada cual sea óbice ni pretexto para oponerse á reglas sabias y legalmente dictadas para la Hacienda pública y ya sancionadas por la práctica.

En la reforma de la Contabilidad planteada desde 1.º de Julio último, se hizo aplicación en cuanto fué posible y conveniente, de los principios y reglas fundamentales de la contabilidad de la Hacienda pública.

La unificación del sistema, llevado á feliz término, ha concluido con las prácticas antiguas y con la confusión de fórmulas y criterios diferentes, que eran causa de preparar y ejecutar las operaciones de cuenta y razón por mil diversos modos y según la respuesta que á cada consulta daban las personas más ó menos

oficiosas que eran objeto de tales consultas.

Unificado ya el sistema, solo falta seguir inculcando en el ánimo de los Secretarios y Contadores de Ayuntamiento la necesidad de que todos ejecuten las operaciones por igual método, debiendo V. S. prevenirles que consulten las dudas y dificultades de ejecución que en la práctica se les presenten con los Contadores de fondos provinciales, los cuales á su vez deben dirigirse á este Centro por conducto de V. S., cuando no se encuentren en condición de poder resolver dichas consultas.

Fuera de estas Autoridades, estrictamente oficiales, no debe haber otras para los pueblos ni para las Diputaciones.

Procede, en su consecuencia, que siempre que un servicio de administración ó contabilidad no esté bien definido en las leyes Provincial y Municipal, ó se oponga á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, se atengan las Corporaciones á las prescripciones de esta última ley, así como á los reglamentos é instrucciones para el cumplimiento de la misma, hasta que nuevas y legales disposiciones aclaren y fijen de una vez la marcha económica de las Diputaciones y Ayuntamientos

Buscar y hacer resaltar la contradicción que pueda existir entre las leyes vigentes para dejar de cumplir los servicios de contabilidad, es improcedente á todas luces, y la Superioridad, que está dispuesta á resolver todas las consultas que se le hagan, no puede tolerar que, fundándose en la confusión, deje de cumplirse el servicio.

II—Examen de Cuentas

Apurada la tramitación dispuesta por las leyes Provincial y Municipal para la formación, justificación y presentación de las cuentas de las operaciones ejecutadas, empieza el examen de las mismas por la Superioridad, el cual debe hacerse en los términos convenidos cuando se trata de caudales públicos.

La falta que también se nota, de reglamentos é instrucciones ha de suplirse mientras otra cosa no se determine legalmente aplicando los procedimientos de la Hacienda pública en la parte que proceda.

Las Diputaciones provinciales, superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, han de intervenir en primer término en el examen de las cuentas y someterlas con la censura correspondiente á la aprobación del Gobernador civil de la provincia ó del Tribunal de Cuentas del Reino, según la importancia de las mismas.

Las propias Diputaciones han de facilitar á los Gobernadores los medios para que á su vez puedan revisar el primer examen hecho por las Diputaciones, á fin de que dicte su fallo con entero conocimiento del asunto.

Las Contadurías de fondos provinciales organizadas convenientemente proveeran al primer examen de las Diputaciones y á que se verifique la revisión y examen definitivo por los Gobernadores; de forma que, con la menor duplicidad posible de trabajo, se consiga el objeto de las leyes, cual es el que todas las operaciones queden perfecta y oportunamente justificadas, para que puedan ser aprobadas en último término por quien corresponda, según su cuantía

La tramitación últimamente esta-

blecida por la Real orden de 31 de Mayo último é instrucción de 1.º de Junio siguientes sobre examen y aprobación de cuentas, es la misma que preceptua el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dice este artículo literalmente que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Pues bien: para que la citada Comisión provincial pueda emitir el informe previsto por la ley con entero conocimiento de causa, precisa que previamente haga el primer examen á que se refiere la regla 15 de la citada Real orden de 31 de Mayo. lo cual no es nueva atribución para las Diputaciones, sino pura y simplemente el riguroso cumplimiento de un deber antiguo.

Ademas hay que tener presente que la denominación dada por las leyes en algunos casos, se ha variado posteriormente, no debiendo fundarse en la diversidad de nombres la supresión de atribuciones pues siempre estas corresponderán á las mismas Corporaciones que representan hoy los títulos suprimidos

Ejemplo de estos se observa en el citado artículo 165 de la ley de 1877: pues las atribuciones concedidas á la antigua Comisión provincial ha de entenderse que continúan en la Diputación ó, en su defecto, en la comisión permanente, cuando funcione por aquella.

Tampoco existe hoy Tribunal mayor, si no Tribunal de cuentas del Reino, el cual, solo entiende en el examen y aprobación de las cuentas cuyos presupuestos importan más de 100.000 pesetas.

Es pues obligación de las Diputaciones poner á disposición de los Gobernadores el personal necesario para el examen de los presupuestos y de las cuentas, así como éstos deben de exigir á dichas Corporaciones que, á su vez, tengan los empleados y la dotación necesaria en los presupuestos para atender á sus propios servicios contables y á los que por la ley corresponden á los Gobiernos civiles.

Por último, en obsequio al mejor y más expedito servido de Contabilidad, convendría que V. S. autorizara á los Contadores para que despachen y le informen directamente en los asuntos de presupuestos y cuentas, cuando sean puramente de trámite, y siempre que no se lastime ni se atente á ninguna atribución de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

III—Presupuestos.

Si hasta ahora ha podido pasar la falta cometida por algunos pueblos de no formar y presentar sus presupuestos de ingresos y gastos en tiempo oportuno es imposible que que esto suceda en lo futuro, puesto el sistema de Contabilidad vigente empieza por exigir en los balances, como base de operaciones, la consignación del importe de los presupuestos aprobados

Mientras que nuevas y autorizadas disposiciones no mejoren la legislación y la práctica vigente sobre presupuestos, hay que observar y hacer cumplir las prescripciones de las leyes de 20 de Setiembre de

1865 y 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones así como la de 2 de Octubre de 1877 para los Ayuntamientos, sin olvidar la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á unas y otros.

En 31 de Diciembre actual termina el período de ampliación del presupuesto de 1885-86

Hay que proceder á su liquidación definitiva, con arreglo al sistema de contabilidad anterior á 1.º de Julio, anulando los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio en 31 de Diciembre, serán objeto del presupuesto adicional que con las formalidades de instrucción, deberá formarse en el mes de Febrero siguiente.

En este presupuesto adicional figurarán, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el presupuesto ordinario vigente, según autoriza el artículo 32 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

La refundición del presupuesto ordinario, de los extraordinarios que hubiera habido y del adicional, presentará el verdadero importe del presupuesto general para el presente año económico.

La Dirección recomienda á V. S. no tolerar á los Ayuntamientos la falta de presentación en tiempo oportuno del presupuesto adicional y del general refundido, ó sea del ordinario y adicional juntos, para fijar el importe de los presupuestos del año económico actual. Al efecto, (no debe V. S. consentir demora alguna, pues hay pueblos que, dejando pasar los términos prefijados, acuden á última hora, tanto á los Gobernadores civiles, como á la Central, con urgencia apremiante, para legalizar su situación, transcurridos ya los plazos mercados por la ley.

Respecto á los pueblos que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional por tener liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificación que justifique no quedar ninguna operación pendiente de cobro ó pago.

Asimismo esta Dirección encarga especialmente á V. S. la adopción de las disposiciones debidas, á fin de que las Diputaciones provinciales hagan el resumen de los presupuestos refundidos en vista de los balances del mes de Mayo próximo, y lo remitan á esta Dirección por conducto de V. S. antes del resumen de fin de año económico, ó sea del que resulte de fin de Junio de 1887, con objeto de no aglomerar trabajo en las Contadurías las de mismas, demasado recargadas ya. De esta manera podrán formar en los primeros días de Junio desahogadamente los resúmenes de presupuestos, y en Julio los de ingreso y gastos hasta fin de Junio anterior.

En ningún caso, y por ningún concepto, autorizará V. S. los presupuestos adicionales y refundidos que no estén nivelados.

Tampoco permitirá V. S. la remisión á este Centro directivo de los adicionales que á el deban enviarse, sin un detenido examen de estos, á fin de que no se demore por culpa de la mala confección de los presupuestos adicionales su autorización definitiva, logrando por este medio un retraso en su aprobación que, sobre

perturbar el servicio, origina graves complicaciones en la marcha administrativa de las provincias,

Por último, aprobados los presupuestos por V. S. en uso de sus indiscutibles atribuciones, procede que dé conocimiento de ellos á la Diputación para que la Contaduría de la misma tome razón de su importe y pueda comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciban de los pueblos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Núm. 42

Don Felipe Rodriguez de Arellano.
Licenciado en Derecho civil y Canónico, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejandro Gonzabal, vecino de esta ciudad de profesión Contratista de obras públicas y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de treinta pertenencias con el título de «Lallave» de mineral de Carbón de piedra en terreno situado en término de la villa de Rivas parage que llaman «El Espinal» lindante al N. con el Portillo de Payueta, al S. con el barranco de Cesteros, al E. con terreno denominado «El Campillar» y al O. con la heredad denominada «De Perucho» cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida «El Puntal» hacia la parte del Norte de la dicha heredad de Perucho, desde cuyo punto en dirección al N. se medirán cuatrocientos metros y se fijará la primera estaca, de esta al E. quinientos y se pondrá la segunda estaca, de ella hacia el S. se contarán seiscientos metros y se colocará la tercera, de la que al O. se medirán quinientos metros fijándose la cuarta estaca que unida con el punto de partida por una recta de doscientos metros, deja cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 10 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

Núm. 43

Don Felipe Rodriguez de Arellano,
Licenciado en Derecho civil y canónico, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejandro Ganzabal, vecino de esta ciudad de profesión contratista de obras públicas y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «La Cocinera» de mineral de carbón de piedra en terreno situado en término de la villa de San Vicente de la Sonsierra, parage que llaman Barranco de las cocinas, lindante al Norte con el Alto de las cocinas, al Este con

jurisdicción de la villa de Abalos, al Sur con el término denominado Valverde y al Oeste con monte propiedad de Don Nicolás Martínez, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un manchón de tierra negra que se encuentra en la senda que conduce desde la aldea de Pecina al Portillo de la Rosa, desde cuyo punto y en dirección al Este se medirán ochenta metros y se fijará la primera estaca, de esta al Norte se contarán quinientos metros y se colocará la segunda, de ella al Oeste cuatrocientos metros fijándose la tercera estaca, de ésta al Sur seiscientos metros y se pondrá la cuarta, de la que al Este se medirán cuatrocientos metros y se fijará la quinta

estaca, que unida por una recta de cien metros con la primera estaca, deja cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 10 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

(Número 1558.)

Depositaria de fondos municipales de Hornillos. 1.º trimestre de 1886-87.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 y 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	561 17
Cargo.	561 17
Data por pagos verificados en igual trimestre.	71 »
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	490 17

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.		Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de operaciones hasta este trimestre.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Propios.	»	»	»
2	Montes.	»	496 »	496 »
3	Impuestos.	»	»	»
4	Beneficencia.	»	»	»
5	Instrucción pública.	»	»	»
6	Corrección pública.	»	»	»
7	Extraordinarios.	»	»	»
8	Resultas.	»	»	»
9	Recursos legales para cubrir el déficit.	»	65 17	65 17
10	Reintegros.	»	»	»
	Cargo.	»	561 17	561 17
PAGOS.				
1	Gastos del Ayuntamiento.	»	50 »	50 »
2	Policia de seguridad.	»	»	»
3	Policia urbana y rural.	»	»	»
4	Instrucción pública.	»	»	»
5	Beneficencia.	»	»	»
6	Obras públicas.	»	»	»
7	Corrección pública.	»	»	»
8	Montes.	»	»	»
9	Cargas.	»	21 »	21 »
10	Obras de nueva construcción.	»	»	»
11	Imprevistos.	»	»	»
12	Resultas.	»	»	»
13	Contingente provincial	»	»	»
14	Ampliación	»	»	»
	Data.	»	71 »	71 »

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Hornillos á 10 de Octubre de 1886.—El Depositario, Juan Saenz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Hornillos á 10 de Octubre de 1886.—El Secretario Contador, Francisco Gil.—V.º B.º—El Alcalde, por enfermedad, El Regidor primero

Hay un sello que dice, Diputación provincial de Logroño, conforme

(Número 1558.)

Depositaria de fondos municipales de Hormilla

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	680
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2991 98
Cargo.	3672 37
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1878 32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1794 09

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	44 88	44 88
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	287 50	287 50
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	19 60	19 60
8 Resultas.	»	1680 39	1680 39
9 Recursos legales para cubrir el deficit.	»	1640	1640
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación	»	»	»
Cargo.	»	3672 37	3672 37
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	62 34	62 34
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural,	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	287 25	287 25
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	727 48	727 48
10 Obras de nueva construcción,	»	»	»
11 Imprevistos.	»	61 25	61 25
12 Resultas.	»	750	750
13 Ampliación	»	»	»
Data.	»	1878 32	1878 32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros

de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Hormilla á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Saturnino Santa María.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Hormilla á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Saturnino Santa María.

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño—Conforme.

Sección judicial

Núm. 45.

Don Gabriel Martin Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden promovidos por D. Nicolas Blanco y Perez, contra D.ª Martina Loyola Garnica, vecina de esta Ciudad sobre pago de pesetas é intereses he acordado se saque á pública subasta por termino de veinte dias, una casa embargada á la deudora que se espresa á continuación cuyo acto tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el dia cinco de Febrero próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitira postura inferior á las dos terceras partes del precio por que sale á remate, y que para tomar parte en la tasación deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no se admitirán posturas. Así mismo se advierte que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad y que los antecedentes sobre titulación se encuentran en la Escribania del actuaaio que refrenda donde pueden ser examinados.

Finca que se cita:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de Carnicerías, señalada con el número dos novisimo que consta de planta baja, tres pisos y desvan; lindante por Oriente ó derecha entrando casa de D. Saturnino Alegre hoy de D. Ventura Alegre; Ponente ó izquierda D. Venancio Saez, espalda ó Norte de D. Rufo Palacios, y por Sur ó frente la calle de su situación. Esta finca se halla tasada en treinta y un

Ptas. Cts

mil doscientas pesetas cinco cuenta y cuatro céntimos, y deducido de esta cantidad el 25 por ciento en virtud de ser segunda subasta, resulta como tipo para esta tasación la de veintitres mil cuatrocientas pesetas y cuarenta céntimos... 23400 40

Dado en Logroño á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.— Gabriel Martin.—Por su mandado, Gregorio Muro.

Anuncios particulares.

VENTA DE UNA HACIENDA

A voluntad de sus dueños, se vende una finca rustica, situada, parte en jurisdicción de Logroño y parte en la de la villa de Agoncillo, titulada *Varea la baja*, por la cual atraviesa el ferro-carril de Tudela á Bilbao y con Estación llamada de Recajo en la propia finca, la cual se compone á 2.500 fanegas y media de tierra, igual á 421 hectáreas 76 áreas y 12 céntiáreas, siendo parte olivar, bosque y alamedas, con árboles de construcción y frutales, tierra blanca, pastos para unas 1.000 cabezas de ganado la nar con cinco casas, una de ellas la grande y otras con corrales, una tejera y una noria. Esta finca la bañan por el Norte y Este, el rio Ebro y por Oeste prado lagar.

Darán razón y admitirá proposiciones hasta el 31 de Diciembre próximo el infrascrito Notario de esta ciudad, D. Plácido Aragón.

Logroño 28 de Noviembre 1886.— Plácido Aragón.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 13 de Enero de 1887.

Temperatura máxima al Sol	10.4
Idem id. á la sombra	7.0
Temperatura mínima al aire	3.4
Idem id. al reflector	1.8
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana.	731.9
METRICA. á las 3 de la tarde	730.3
VIENTO á las 9 de la mañana	S. O. brisa
á las 3 de la tarde	id.
ESTADO DEL á las 9 de la mañana	Cubierto
CIELO. á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada.	3.24
Ozono.	6.985
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.